

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Colima, Colima, a 7 siete de agosto de 2012 dos mil doce.

V I S T O S los autos del expediente **RA-25/2012**, para resolver sobre la admisión o desechamiento del Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano José Antonio Ramos Salido y Herrera, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, para controvertir la Resolución número 9, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en la que se declaró la pérdida de registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense ante la autoridad electoral citada; y,

R E S U L T A N D O

I. Jornada Electoral. El 1º primero de julio de 2012 dos mil doce, se llevaron a cabo en el Estado de Colima las elecciones locales para elegir a Diputados Locales por ambos principios y a los miembros de los diez Ayuntamientos de la entidad (Presidente Municipal, Síndico y Regidores), en las que participó la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC), postulando candidatos a los cargos de Diputados Locales en los 16 dieciséis Distritos Electorales uninominales locales y a miembros de 3 tres Ayuntamientos del Estado.

II. Cómputo Estatal. El 11 once de julio de 2012 dos mil doce, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aprobó el Acuerdo número 49, relativo a la asignación de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional para integrar el H. Congreso del Estado, para el período 2012-2015, para lo cual realizó el cómputo de la votación estatal de la elección de Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, siendo este de: 299,121 votos, y determinó los partidos políticos que no alcanzaron el 2% dos por ciento de la votación estatal (5,982 votos), siendo la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal uno de ellos, quien obtuvo: 4,062 votos.

III. Acuerdo impugnado. Lo es la Resolución número 9, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, en que se declaró la pérdida de

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense ante esa misma autoridad electoral, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado, que dispone que es causa de pérdida de registro o inscripción de los partidos políticos que obtengan menos del 2% dos por ciento de la votación para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV. Presentación del medio de impugnación. El 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, el ciudadano José Antonio Ramos Salido y Herrera, en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, hizo valer ante este Órgano Jurisdiccional Electoral, el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, para controvertir la Resolución número 9, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 12 doce de julio de 2012 dos mil doce, que declaró la pérdida de registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense.

V. Radicación juicio primigenio. Recibido el escrito por el que se promueve el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, mediante auto del 15 quince de julio de 2012 dos mil doce, se tuvo por radicado el citado medio de impugnación, a fin de dar lugar a la substanciación y resolución del juicio planteado, registrándose en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-22/2012**.

VI. Reencauzamiento. Mediante acuerdo de fecha 21 veintiuno de julio de 2012 dos mil doce, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado determinó reencauzar el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral presentado por el ciudadano José Antonio Ramos Salido y Herrera, a Recurso de Apelación, por lo cual se envió al Instituto Electoral del Estado, a efecto de dar cumplimiento a los dispuesto por los artículos 23 y 24 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VII. Trámite y remisión de constancias. Siendo las 12:00 doce horas del medio día del 25 veinticinco de julio de 2012 dos mil doce, se hizo del conocimiento público el reencauzamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, presentado por el ciudadano José Antonio Ramos Salido y Herrera, a Recurso de Apelación, mediante cédula de

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promovente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

publicitación que se fijó en los estrados del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el término de 48 cuarenta y ocho horas y sin que se hubiera recibido escrito alguno de tercero interesado; y, a las 23:53 veintitrés horas con cincuenta y tres minutos del 28 veintiocho de julio del mismo año, con oficio número IEEC-P-639/2012, signado por el Licenciado Guillermo de Jesús Navarrete Zamora, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se recibió en este Órgano Jurisdiccional Electoral el escrito por el cual se interpone Recurso de Apelación, el informe circunstanciado de ley, y demás documentación que estimó atinente.

VIII. Radicación. El 28 veintiocho de julio de 2012 dos mil doce, se dictó auto de radicación, ordenándose formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número progresivo que le correspondía, siendo el de **RA-25/2012**.

IX. Acuerdo de certificación. El 29 veintinueve de julio de 2012 dos mil doce, se certificó que el recurso que nos ocupa, se interpuso en tiempo, reúne los requisitos de ley y no encuadra en alguna de las causales de improcedencia, conforme lo disponen los artículos 11, 12, 21 y 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 26, párrafo segundo de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Secretario General de Acuerdos procedió a formular el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, mismo que al efecto se pone a consideración del Pleno del Tribunal Electoral; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Colima como máxima autoridad electoral en la entidad y en ejercicio de su jurisdicción, de conformidad con los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I, 270 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima; 1o., 4o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como, 1o., 6o., fracción IV, 8o., incisos b) y d) y 47 del Reglamento

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Interior del Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Recurso de Apelación interpuesto por el ciudadano José Antonio Ramos Salido, controvierte la Resolución número 9, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

1. Forma. En términos del artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos los requisitos formales, ya que, el recurso que nos ocupa, se presentó por escrito; se hizo constar en el mismo el nombre del actor, el carácter con que promueve y domicilio para oír y recibir notificaciones; contiene la mención expresa de la resolución que impugna y de la autoridad electoral responsable; se menciona los hechos y agravios que causa el acto reclamado; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron con el medio de impugnación las pruebas; además, de que se asienta el nombre y contiene la firma autógrafa del recurrente.

2. Oportunidad. Se tiene solventado, toda vez, que el recurrente tuvo conocimiento de la Resolución número 9, hoy impugnada, el 13 trece de julio de 2012 dos mil doce; luego entonces, se tiene que el primer día para interponer el recurso correspondió al día 14 catorce, el segundo al 15 quince y el tercero al 16 dieciséis, todos del mes de julio de 2012 dos mil doce, y el medio de impugnación que hiciera valer inicialmente y que fue el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, ahora reencauzado a Recurso de Apelación, se presentó a las 20:45 veinte horas con cuarenta y cinco minutos del 15 quince de julio del año en curso, lo cual se corrobora con el acuse de recibo visible en la parte superior derecha del escrito de demanda. En consecuencia es inconcuso, para este Órgano Jurisdiccional Electoral, que el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente, esto es, dentro del término de 3 tres días y de las 24 veinticuatro horas del día de su presentación, que para tal efecto establecen los numerales 11 y 12 Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 1/97, visible a fojas 400 a 402 de la "Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012",

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

volumen 1 "Jurisprudencia", cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

3. Legitimación y personería. Se colman estos requisitos, ya que el artículo 47, fracción II de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el Recurso de Apelación puede ser promovido por los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo, y en el presente asunto quien acuden a esta instancia jurisdiccional local es el ciudadano José Antonio Ramos Salido y Herrera, quien por su propio derecho y en su carácter de Presidente, comparece a controvertir la Resolución número 9, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por la que declaró la pérdida del registro como partido político estatal a la Asociación por la Democracia Colimense, en el cual participaba como miembro y representante del mismo, por lo que tiene interés legítimo al verse afectado por la determinación combatida, personalidad que fue reconocida por el órgano electoral responsable al rendir el Informe Circunstanciado, mismo que obra agregado en el expediente en que se actúa.

El interés legítimo que se trata en el artículo 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se refiere entonces a un concepto más amplio que el contenido en el de interés jurídico, pues mientras en éste se constriñe al interés específico, respecto de la legalidad de los actos impugnados, en el primero se pretende que surja a partir que se afecte un derecho público subjetivo. Es aplicable, cambiando lo que hay que cambiar, la tesis Jurisprudencial que se transcribe en su rubro y texto:

"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XVI, Diciembre de 2002; Pág. 241; Registro: 185 377. Número de Tesis: 2a./J. 141/2002 Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002.

Esto es, que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9, fracción III, y 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en que se establece que el ciudadano puede ocurrir ante la autoridad Electoral, a promover el medio de impugnación, deberá entenderse que esto es, siempre y cuando se afecte su interés legítimo; cuestión que como se puede observar, acontece en los hechos planteados por el demandante José Antonio Ramos Salido y Herrera, en este asunto; como lo es la pérdida de registro de la Asociación por la Democracia Colimense como Partido Político Estatal, al señalar que además de ser miembro del mismo, tiene el carácter de Presidente.

Una tesis orientadora al respecto, es puntual al señalar los elementos que requieren encontrarse satisfechos en torno al interés legítimo, se transcribe:

“INTERÉS LEGÍTIMO. CONCEPTO. *El gobernado en los supuestos de que sea titular de un interés legítimo y se considere afectado con el acto de autoridad, puede acudir a la vía contencioso administrativa a solicitar que se declare o reconozca la ilegalidad del acto autoritario que le agravia, para lo cual es necesario que: a) sea el titular o portador de un interés (no derecho) como son tantos los que reconoce la Constitución o la ley; b) se cause una lesión subjetiva; y, c) la anulación del acto traiga como consecuencia y se concrete, ya sea en el reconocimiento de una situación individualizada, el resarcimiento de daños y perjuicios, en un beneficio o en evitar un perjuicio, adquiriendo en estos casos, por ende, un derecho a la legalidad*

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promoviente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

en el actuar de las autoridades. En este orden de ideas, es evidente que un acto de privación, proveniente del ejercicio de una norma de acción y susceptible de incidir sobre propiedades o posesiones de uno o múltiples sujetos, por supuesto que les confiere una posición jurídica calificada para reclamar su ilegalidad, traduciéndose esta situación, entre otras más, en un supuesto del interés legítimo.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época. Registro: 186238. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVI, Agosto de 2002. Materia: Administrativa. Tesis: I.4o.A.357 A. Página: 1309

La correcta interpretación del artículo 47, fracción II, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe vincularse con lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, del mismo cuerpo normativo. El ciudadano que acuda al Tribunal Electoral del Estado, está legitimado para interponer el Juicio de Inconformidad, siempre y cuando aluda y en su caso, demuestre, la afectación directa o indirecta a un derecho político-electoral, de manera que recaída la sentencia, de estimarse fundados sus agravios, pueda ser resarcido en el daño producido. En la especie, la pérdida de registro de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal, afecta la consecución de sus fines como partido político, que constituyen la razón de su existencia e indirectamente, se ven afectados los intereses de los miembros que lo integran, entre estos, el del ciudadano demandante José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Por otro lado, se advierte que el multicitado medio de defensa no encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto:

El artículo 32 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece:

*“Los medios de impugnación previstos en esta LEY serán improcedentes en los casos siguientes:
I. Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la CONSTITUCIÓN FEDERAL...”*

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promovente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En el caso se advierte que el recurrente no manifiesta su inconformidad respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sino en todo caso, sustenta en ella sus argumentos de impugnación.

“...II. Cuando los actos o resoluciones que se pretendan impugnar no se ajusten a las reglas particulares de procedencia de cada medio de impugnación...”

En este caso, el Tribunal Electoral del Estado en suplencia a la deficiencia en los agravios, reencauzó el asunto para considerarlo Recurso de Apelación, al ajustarse el supuesto a lo previsto por el artículo 44 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cita:

“Artículo 44.- El recurso de apelación será procedente para impugnar los actos y resoluciones que emita el CONSEJO GENERAL.

Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de la voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta LEY...”

En el caso, se observa justificado el interés tanto jurídico como legítimo del actor, José Antonio Ramos Salido y Herrera, por sí y en su calidad de Presidente, al decirse afectado en la declaración de pérdida del registro de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

No se desprende de los hechos manifestados, que se trate de hechos consumados irreparablemente, ni tampoco consentidos, al haber interpuesto el Juicio de Inconformidad ante la autoridad que se estimó competente, y finalmente, fue promovido éste de manera oportuna, dentro de los plazos establecidos por los artículos 11 y 12 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente LEY;

En el caso se aprecia que tanto por su propio derecho, como en su carácter manifestado de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, encuentra legitimación para impugnar como lo hace, conforme

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promovente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Que a la letra dice:

“Artículo 47.- Podrán interponer recurso de apelación:

I.- Los PARTIDOS POLÍTICOS o la coalición, a través de sus legítimos representantes; y

II.- Los ciudadanos o todo aquel que acredite su interés legítimo.”

“...V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales y en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado...”

En el caso del Recurso de Apelación, se advierte que en virtud del reencauzamiento, las constancias fueron remitidas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, para solventar las formalidades establecidas por la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para el efecto. Siendo ésta la instancia que dicho ordenamiento prevé para la resolución del medio de impugnación promovido.

“...VI. Cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección.”

No es el caso, dado que el impugnante se ha referido únicamente a la resolución número 9, en que se declaró la pérdida de registro de la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 269 y 279, fracción I del Código Electoral del Estado de Colima y en los artículos 1o., 5o., inciso a), 26, párrafo segundo, 44 y 46 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 1o., 6o., fracción IV y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral,

RESUELVE

ÚNICO.- Se **DECLARA LA ADMISIÓN** del Recurso de Apelación radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **RA-25/2012**, interpuesto por el ciudadano José Antonio Ramos Salido y

Recurso: Recurso de Apelación.

Expediente: RA-25/2012.

Promovente: José Antonio Ramos Salido y Herrera.

Autoridad Responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Herrera, por su propio derecho y en su carácter de Presidente de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, para controvertir la Resolución número 9, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en la Octava Sesión Extraordinaria del Proceso Electoral Local 2011-2012, celebrada el 12 de julio de 2012 dos mil doce, por la que declaró la pérdida de registro como partido político estatal de la Asociación por la Democracia Colimense ante esa misma autoridad electoral, en virtud de haberse actualizado el supuesto previsto por el artículo 88, fracción I, del Código Electoral del Estado.

Notifíquese personalmente a la parte actora; **por oficio** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en los domicilios señalados para tal efecto. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de 3 tres votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima, JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ, en la Vigésima Novena Sesión Pública Extraordinaria del Proceso Electoral Ordinario Local 2011-2012, celebrada el 7 de agosto de 2012 dos mil doce, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. JULIO CÉSAR MARÍN VELÁZQUEZ COTTIER

MAGISTRADO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

MAGISTRADO

LIC. ÁNGEL DURÁN PÉREZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. JOSÉ ANTONIO CABRERA CONTRERAS